

aunque el brindado se embriague por esto, ò por ser flaco de cabeza.

§. V.

De los pecados hechos en la embriaguez.

Los pecados graues preuistos antes de la embriaguez, no se escusan de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ò se retrate aquèlla voluntad virtual con acto de penitencia, antes que la embriaguez se

liga. Exceptua tambien Vaquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa al mismo a quien se dicen, y el perjurio, blasfemia, è infidelidad, porque estas piden para sí malicia, plena aduertencia. Cõ los preuistos, y no preuistos con diligencia necesaria, ò voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituir: *aliter*, es probable que no, aunq lo contrario es mas comun.

LIBRO TERCERO

DE LA CIENCIA DEL

Confessor, en quanto

Doctor.

PARTE PRIMERA.

De los Sacramentos en comun, y en particular.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

§. I.

Definicion, necesidad, y numero de los Sacramentos.

Sacramento es *sensibile signum rei sacrae*, quatenus homines sanctificat. Supuesta la institucion de Christo, son necesarios Sacramentos para la saluacion. Algunos para la de algunos, y todos para

toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medi*, porque sin ellos no puede alcanzarse la gloria, y en estos no escusa la ignorancia, oluido, ò otra causa justa. Otros *necessitate precepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos puede alcanzarse la gloria, y en ellos escusa la ignorancia, &c.

Otros

Otros son necesarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmación, Penitencia, Comunión, Extrema Uncion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyolos Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncisión, Cordero Pascual, &c.

§. II.

Su materia, y forma.

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ò passion con que el Ministro actua la remota, y la reduce al lujero, v.g. la absolución en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ò señales exteriores, v.g. *yo te bautizo*, &c. Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Si la mutacion de la materia, ò forma es substancial, es nulo el Sacramento; no, si es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el uso comun, y concepto de los hombres no contiene con la materia en la razõ, y en el nombre (v.g. agua facada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo substancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ò costumbre ha intro-

ducido en la materia, y forma, v.g. no echar vna poca de agua en el vino para contagrarle, &c.

§. III.

De su causa eficiente, y final, y de su Ministro.

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya consecracion conuiene grandemente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hazer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtual*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Misa, y al consagrar se diuerte, queda la actual antecedente, sino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion, ò sin perseverar virtualmente en accion externa, por auerse interrumpido con el tiempo.

§. IIII.

Qual intencion se requiera?

La actual no es necesaria, porque no esta en nuestra mano el distraernos algunas vezes, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necesaria, y bastante, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della pro-

procede entonces no es humano, ni deliberado. Quando vn mal Ministro no tuuo intención de hazer Sacramento, es lo mas probable, que no la suple Dios quanto a la gracia, porque no ay ley, ni promessa de Dios, ò razon necessaria en que esto se funde: el pecado en que está el Ministro, no obsta al hazer Sacramento, porque obra en virtud de Christo, y no por virtud propia.

§. V.

De su efecto.

Angelos, y bienaventurados no son capaces de recibirlos, porque no necesitan de gracia, y así su sugeto son solamente los viadores. En el infante, ò adulto que siempre carece del yfo de la razon, nada se requiere para el valor, y efecto del Sacramento, mas el que tiene yfo de razon, la intención se requiere para ambas cosas, y el no auer obice de culpa mortal, se requiere para el efecto, que es la gracia, la qual no se compadece con el pecado; mas *recedente peccato, vel obice, uto es, quita da la culpa después*, muchos con Cayetano dicen, que todos los Sacramentos dan la gracia, aunque otros lo niegan de rodos, y otros de algunos.

§. VI.

De sus efectos.

Su efecto principal es la gracia, que es *donum supernaturale*,

quo officium Deo grati, & est quatenus in herens in anima, per quam sit iusta coram Deo, & digna vita eterna. Esta se llama gracia habitual. Otra se llama gracia de virtudes, y dones de Fe, Esperanza, &c. Que son virtudes infusas, y se infunden, y aumentan con la gracia. Otra es Sacramental, que es especial en cada Sacramento, v. g. la del Bautismo es para conformarse con Christo, y guardar su Ley: la de la Confirmación da nuevas fuerzas para confessar la Fe: en la Eucharistia para fomentar la caridad: en la Penitencia para detestar los pecados, y satisfazer por ellos; la del Orden, para executar dignamente las acciones sagradas; la de la Extrema Uncion para vencer las tentaciones en el artículo de la muerte: la del Matrimonio para guardar la castidad conjugal.

Es de Fe que todos dan gracia *ex opere operato*. Sino se le pone obice a la justificante, la dan luego al punto. Iten, dan la propia de cada vno, siempre que el Ministro necessita della para exercerlos dignamente, v. g. quando ha de confessar, ò dezir Misfa. Iten, es de Fe que dan la gracia de muchas virtudes, y dones infusos.

§. VII.

Del carácter.

Carácter (que es efecto de nosotros principal que hazen algunos sacramentos) es *qualitas*

sp-

Spiritalis animæ diuinitus infusa, qua homo redditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel administranda, vel ad alia diuini cultus opera. Es de Fe, que le imprimen el Bautismo, Confirmación, y Orden. Tiene tres propiedades. La primera, ser indeleble, y así no se pierde por el pecado, ò degradación, ni aun por la muerte, porq se sujeta *immediate* en el alma, que es eterna, y por esto no se pueden iterar estos tres Sacramentos. La segunda, que especialmente consagra el alma a Dios, y dispone al hombre para recibir, y administrar dignamente los Sacramentos. La tercera, que es nota, ò señal que distingue a vn hombre de los demas.

TRATADO II.
Del Bautismo.

§. I.

Que sea, y de quantos modos y de su institución, y necesidad.

Bautismo es *Sacramentum regenerationis per lauacrum aque verbo vitæ*: este se llama de agua. El de fuego, ò *fluminis* es el deseo, que con dolor de sus pecados, y contrición dellos tiene el adulto de bautizarse, y no lo consigue por falta de materia, ò Ministro. El de sangre es el martirio, quando este tal no auie dose aun bautizado, da la vida por nuestra Fe: deste son capaces los infantes, si es justa la causa de morir.

Intituyolo Christo antes de su Pasion; aunque el Ateniense dice, que después, quando dixo: *Baptizantes eos, &c.* es de Fe, q es de *necessitate medijs* para la salvación, porque naciendo todos en pecado original, hijos de ira, solo el Bautismo puede librarlos del, para poder entrar en el cielo. Ay precepto diuino, que obliga a recibirle, y obligaa al adulto lo mas presto que comodamente pueda recibirlo, por ser la puerta de los demas Sacramentos. A los parvulos antes del vfo de la razon no les obliga. Obliga a sus padres, ò a los que cuidan dellos, a lo menos de caridad, y de justicia a los Pastores de la Iglesia en caso de necesidad, que fuera della solo ay precepto Eclesiastico introducido por la costumbre, y no diuino. Los que viuen en partes remotas con inuencible ignorancia del Bautismo, y Ley de Christo, si guardan la ley natural, dize Santo Tomas contra otros, que se salvan, porque se cree que les da Dios auxilio especial para que se conuertan.

§. II.

De la materia del Bautismo.

Su materia remota es agua sensible elemental, y verdadera, v. g. del mar, rios, &c. aunq este fria, ò caliente, turbia, ò con color; pero no el agua

N

que

que distilan las vides, ni otros licores artificiales, v.g. agua de olor, que se faca de simples por alambiques, leche, lagrimas, sudor, cerueza, aloxa. Del agua de vides, y demas simples dize Cruz ser agua verdadera. El yelo, y nieue en derritiendo se, son materia deste Sacramento; y Santo Tomas contra Laiman lo concede de la fal derritida.

Si con el agua natural ay mezcla de otras cosas, tal que por ella se muda la naturaleza del agua, no es materia; al contrario, sino se muda, como en la lexia, caldo de carne, agua enuinada, &c. Siempre que ay materia cierta, deue el Ministro usar della; mas en caso de necesidad vie della, aunque sea dudosa, porque siendo posible que la criatura se salue, no se pierda muriendo sin Bautismo.

La proxima es la ablucion, que toque al cuerpo del bautizado, aunque si nuestro dize, quedar bautizada la criatura, a quien toca el agua en la piel, en que nace embuela; mas en el vicente de su madre no esta capax de Bautismo; aunque Suarez tiene por mas probable, que si, en caso de necesidad, si descubre alguna parte del cuerpo.

Para hazer Sacramento, dizen Vazquez, y Enriquez contra otros, que basta que dos,

ò tres gotas toquen al cuerpo del bautizado, y es comun, que basta en qualquiera parte del cuerpo, aunque algunos dudavan si basta en vn pie, que fa que la criatura; y assi en naciendo, se ha de rebautizar *sub conditione*, por auer sido Bautismo dudoso.

§. III.

De la forma.

La forma es, *ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. El *ego* no es palabra forzosa, porque los Griegos no la dizen; sino *baptizetur seruus Christi, &c.* El *te* es forzoso en actiua, ò passiua, v.g. *ego te baptizo*, ò *baptizeris à me*, para que se ponga distincion entre el bautizado, y el que bautiza. El *in nomine* dizen muchos con Suarez, contra Egidio, y otros, que es de essencia, y que no seria Bautismo dezir *in nominibus*, *vel in nomine Patris*, *in nomine Filij, &c.* porque assi no se significa la vuidad de la essencia. Es lo mas comun, que no puede dezirse *in nomine Christi*, ò *Sancitissima Trinitatis*; mas *in nomine Genitoris*, *geniti*, & *precedentis*, dize Cayetano contra lo comun, que es forma suficiente.

§. III.

Del ministro.

El Ministro de officio del Bautismo es el Sacerdote, segun el Florentino, y segun Derecho no qualquiera, sino el Parroco proprio, por cuya comision puede bautizar el Sacerdote, ò Diacono, el qual no solo es capaz de esta delegacion, sino que ausente el Cura, ò en caso de necesidad puede bautizar solamente, por el Orden que goza; y el Subdiacono, y los demas solo pueden en caso de necesidad, y no solemnemente.

En caso de necesidad puede todo hombre, ò muger, *adhuc infiel*; mas si ay Sacerdote, deue ser preferido, y el Diacono al Subdiacono; este al Clerigo; el Clerigo al seglar, el varon ala muger; preuertir este orden con el Sacerdote, es pecado mortal; ni egalo Valencia, sino ay desprecio.

El seglar que bautiza sin necesidad, peca mortalmente porque no es ministro, sino la ay; mas es lo mas probable, que no queda irregular. Es lo mas probable, que no es menester Padre no en el Bautismo *in casu necessitatis*, y assi el que acalo por hallarle presente, tiene entonces la criatura, no contrahe cognacion espiritual; lo mismo dize Sanchez contra Suarez, aunque el ralla tenga con proposito de ser su Padrino.

§. V.

De sus efectos.

El primer efecto del Bautismo es la remission del pecado original, porque para remedio suyo fue instituido principalmente. Item, es de fe, que quita todos los actuales en el adulto. El segundo, quitar toda la pena deuida por el pecado; de modo, que si al punto muere el bautizado, antes de pecar, se ira derecho al cielo. El tercero, dar gracia justificante, y las virtudes, y dones que la acompanian, sino ay obice de pecado en los adultos; y en estos se da esta gracia mayor ò menor *iuxta dispositionem subiecti*. El quarto, la gracia sacramental. El quinto, el caracter. Santo Tomas señala otros tres efectos secundarios, abrir las puertas del cielo, vnir al hombre con Christo, y sujetarle a la Iglesia, obligandolo a guardar sus preceptos.

§. VI.

De la disposicion.

Los infantes no han menester disposicion: esta en los adultos de parte del entendimiento es la Fe, *sine qua impossibile est placere Deo*, dize san Pablo. De parte de la voluntad para el fruto deste Sacramento se requiere detestacion de los pecados, y conuercion a Dios. Si ay conciencia de culpa mortal, es lo mas comun, que basta atricion

(como en el Sacramento de la Penitencia) aunque sea conocida por tal (esto negó Nauarro con otros) y aun Cano contra lo comun, dixo bastar atrición tenida por tal, aunque *in veno* la aya. Es probable, que no deue ser sobrenatural, sino que basta penitencia imperfecta, tal q̄ *absolure* remueua el afecto al pecado, aunque sea el fin natural.

TRATADO III. De la Confirmacion.

§. I.

Que sea Confirmacion?

Confirmacion es *Sacramentum verum, & proprium* *no. u. Legis diuinitus institutum, quo homo viator baptizatus ab Episcopo in fronte ungitur cum Crismate sub certa verborum forma ad fidei robur consequendum.* Es de fe, que lo instituyó Christo, y es lo mas probable, q̄ en la noche de la Cena, y que entonces consagró el Crisma, y designó la materia, y forma; y por esto el Lunes Santo consagran los Obispos el Crisma a imitacion de Christo.

§. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota es Crisma, hecha de aceite de oliuas, y balsamo bendito, por Obispo consagrado; como consta del Tridentino. Muchos con Nauarro contra Laiman, y otros

dizen, que el balsamo no es de esencia, sino de precepto, como lo da a entender inocencio III. El Crisma que sobra vn año, deue quemarse, y vsar siem pre del nueuo. La proxima es la vnion en la frente a modo de cruz: es lo mas probable ser de esencia el que sea en la frente; y Ledesma lo niega. La forma es *signo regno crucis, & confirmo te Crismate salutis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* La expresia inuocació de la Trinidad es de esencia, porque el Concilio Florentino señala dicha forma.

§. III.

De sus efectos.

Su primer efecto es la gracia justificante, fuera de la que dá el Bautismo, a la qual corrobora, y así supone gracia en el que se confirma, porque no es propio efecto suyo dar la primera gracia por sí, que esto toca al Bautismo, y a la Penitencia, quando ay pecado; mas es comun, que accidentalmente podrá darla, v. g. si vn adulto se confirma en pecado mortal con buena fe, no teniendo mas que atrición.

El segundo es su propia gracia sacramental, que es vn protección del Espíritu Santo, que alienta a confessar constantemente la Fe. El tercero, caracter distinto del que dá el Bautismo, y por esto no es iterable la Confirmacion, y pecado mortal hazerlo.

zerlo sin necesidad; mas es lo mas probable, que no se incurra irregularidad, por no citar expresia en el Derecho. Quarto, es el parentesco espiritual que se contrahe.

§. IIII.

De su Ministro.

Solo el Obispo es ordinario, y necesario Ministro de la Confirmacion. Es lo mas probable, que el Papa puede dispensar cō qualquier Sacerdote. Ledesma contra lo comun, dize lo mismo del Obispo en su Diocesis, porque en ella tiene la misma facultad que el Papa en todo el mundo; mas Filucio dize, que esto lo tiene ya prohibido el Papa tambien en el consagrar el Crisma, es probable, que puede el Papa delegarlo a qualquier Sacerdote.

§. V.

De su sugeto, y disposicion del.

Toda persona bautizada, es capaz de confirmarse. Muchos contra S. Tom. dizen, no ser conueniente confirmar a los niños antes de siete años, y así lo vsa la Iglesia. Muchos con Suarez contra Valencia, y otros dizen, que los infenlatos, y locos son capaces de confirmarse, por serlo de la gracia, que en este Sacramento se aumenta. Es lo mas comun, que no ay precepto diuino, ni humano deste Sacramento, y que si alguna vez le huuo por las persecuciones de la Iglesia, el contrario vsó lo

ha abrogado; mas sea culpa mortal dexarlo por desprecio. La disposicion que para él se requiere, es la misma que para el Bautismo.

TRATADO IIII. Del Sacramento del Orden.

§. I.

De su ser, institucion, y numero.

Orden es *signaculum, per quod spiritus sanctus potestas tribuitur ordinato.* Esta potestad es de dos maneras. *Inmediata*, la que *directe* se dá, de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo. *Mediata*, la que se da para algun ministerio, que se ordena a la Eucharistia, como a fin. Todos los Ordenes, Hostiario, Exorcista, Lector, &c. hazen vn solo Sacramento. Instituyólo Christo la noche de la Cena, quando dixo, *hoc facite in mema commemoracionem*, con que dio a sus Discipulos a autoridad Sacerdotal, y a ellos, y sus sucesores en el Sacerdocio, puó precepto de consagrar.

§. II.

De su materia, y forma.

La remota es algun instrumento, valo, o libro que se entrega al que lo ordena en señal de la potestad que reciben, para que con él exerjan el ministerio del Ordē recibido. La proxima, es la entrega del tal instrumento por el ministro, y acceptación del ordenado; ay precepto de q̄ ambos toquē dicho instru-

to, por la incertidumbre que ay de si este contacto físico es necesario para el valor del Sacramento, en lo qual ay question comun contra comun. La forma consiste en las palabras que el Obispo dize por modo imperatiuo en cada Orden al entregar la materia al ordenado. La inuocacion de la Trinidad no es de esencia; pero muy conueniente el dezirla.

§. III.

De sus efectos.

Su primer efecto es gracia habitual, q̄ aumenta *ex opere operato*, la que ay en el ordenado; y otra propia sacramental, para quando el ordenado ha de exercer acciõ propia del Orden que recibe, para exercerla mas dignamente. El segundo, es caracter; imprime se en el Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio. (Durando dixo, que en solo el Sacerdocio) lo mas comun es, que se imprime tambien en las Ordenes menores, porque por qualquiera se constituyẽ el ordenado sobre la plebe en algun grado de potestad Ecclesiastica, ordenado en su modo para celebrar; o dispensar los Sacramentos. El tercero, es el priuilegio que da el Derecho a los ordenados, de que se tratara en el libro

quarto.

§. IIII.

De su Ministro.

Segun el Tridentino, solamente el Obispo es ordinario Ministro del Orden, porque solo el es Principe publico Ecclesiastico, a quien toca distribuir las dignidades Ecclesiasticas. De los Cardenales, Abades, y Piores, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, diremos en el libro quarto.

§. V.

Del que ha de ordenarse.

Por Derecho diuino son inhabiles de ordenarse las mugeres, los no bautizados, los hermafroditas, que igual, o auentajadamente, tiene el sexo femenino (al contrario, si pueden exercer oficio de marido.) El Orden recibido sin intencion no es valido, mas basta intencion condicionada, esto es, compulsa por miedo, y basta para la obseruancia de lo anexo al Orden por Derecho diuino; mas para el voto es lo mas probable que no, porque segun Derecho, el que se haze con miedo, justo, es nulo. *ipso iure*. Es lo comun contra Derando, y algunos, que los que no tienen uso de razon, si se ordenan, reciben verdadero caracter.

§. VI.

§. VI.

De la falta de libertad por seruidumbre.

La Iglesia prohibe, que el esclauo, mientras lo es, reciba algun Orden, por ser Ministro indacente de Dios el que està sujeto a la miseria de la seruidumbre. Por esto dispone el Derecho, que si el señor tacita, o expressamente consiente que su esclauo se ordene, *ipso facto* quede libre, lo qual entienden algunos, *adhuc* de la prima tonsura, porque el Derecho dize, *si in Clericum fuerit ordinatus*. Si se ordena sin voluntad del señor, queda irregular; y esclauo, si solo recibio Ordenes menores; si mayores, sabiendolo el Obispo, queda libre el ordenado, mas el Obispo deue pagar al Amo doblado de lo que valla. Si lo ordenò con buena fè, deuen pagar el doblo al dueño los que fueron causa de que se ordenasse; y si nada desto huuo, deue el esclauo satisfacer a su señor con el precio, o con otro esclauo, y sino puede, sino se ha ordenado aun de Sacerdote, lo depongan, y se quede en seruidumbre, sin priuilegio Clerical; y si ya es Sacerdote, puede su amo obligarle a que le sirua de Capellan; mas si dexa passar vn año, se presume que le da libertad.

Suarez contra Bonacina di-

ze, que antes de la sentencia del Iuez deue el Obispo pagar dicho doblo, por ser ley Ecclesiastica dispositiua, y no penal. Del libertino ordena el Derecho, que si le dan libertad, pero demodo que quede obligado a servir en algunas obras, es irregular; *aliter*, no lo es, ni sus hijos. Graues Autores contra Vgolino dicen, que los negros que están entre nosotros, no son irregulares.

§. VII.

De la obligacion de dar quantas.

Segun Derecho, el que deue dar quantas de administracion publica, o particular, no puede ordenarse antes de darlas: mas si las reciben, pueden exercerlas: dicho texto habla de seculares; y así los Clerigos, *adhuc* de menores, que tienen estos ministerios, pueden ordenarse. Y los Administradores de personas Ecclesiasticas, o militares, v.g. viudas, pupilos, causas pias, y los que deuen dar quantas por razon de contrato de compania, compra, deposito, &c. esto lo niegan algunos, quando tiene tantas deudas el tal, que no le basta la hacienda para pagarlas.

Por Derecho son irregulares los obligados por algun oficio a alguna Republica, o Comunidad, v.g. Decuriones, Magillrados de Ciudades, Abogados

N 4

pu-

publicos, Escriuanos, y Procuradores, que tienen salario publico (no los que exercen estos officios por su voluntad.) Iten, los que tienen officio de residencia. Iten, Capitanes, y soldados que tienen gages de la Republica, y los que por ella tienen salario publico para enseñar artes liberales, y.g. Medicos, Gramaticos, Filofofos, &c. mientras duran en dichos empleos.

El que acabada la administracion dio las quantas, y quedó deudor, Bonacina contra otros siente, no queda irregular, especialmente si asegura la deuda. Si el que tenía administracion particular, que lo impedía, dexa de estarlo con dexarla antes de dar quantas, es probable que si, contra Suarez. Del impedimento para ordenarse, que protiene del matrimonio, se tratará en las obligaciones de los casados en el sexto libro.

TRATADO V. De la Penitencia.

§. I.

Que sea y de su institucion, y necesidad.

Penitencia, en quanto virtud, es virtus inclinans ad desertationem peccati cum voluntate efficaci satisfaciendi Deo per illud offensio. En quanto Sacramento, es Sacramentum reconciliationis post lapsum in delictibus penitentis, & absolutioe confitentis.

Es de fe, q̄ lo instituyó Christo, quando dixo, *accipite Spiritum Sanctum: quorum remisistis peccata, remittuntur eis*. En la Ley de gracia es medio necesario para la saluacion *ex suppositione*, de q̄ el bautizado aya cometido culpa mortal; mas no es siempre necesario medio *in re*, sino que basta *in voto*, quando vno no tiene a mano con quien confesarse, y tiene verdadera contrición: basta que este voto sea implicito en el amor de Dios *super omnia*, y intención firme de guardar su Ley; aunque Cano dize, que deve ser explicito. El que se justifica por la contrición, y voto de confesarse, le obliga el Derecho diuino a confesarse *in re*, mas puede aguardar al tiempo en que la Iglesia obliga.

§. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota son los pecados actuales hechos *post Baptismum*. Los mortales son materia necesaria, porque no se pueden quitar de otro modo en la forma dicha: los veniales no, sino suficiente, como el mortal ya confesado, porque puede callarse en la confesion aduertidamente. La proxima es los tres actos del penitente, contrición, confesion, y satisfaccion. La forma, *ego te absoluo à peccatis tuis*. Lo mas comun es, que el *absoluo re*, es suficiente para lo esencial de la forma; porque el

Tri-

Tridentino señala el *ego te absoluo*, y el *ego* se incluye en el *absoluo*. Algunos dizen ser de esencia el *à peccatis tuis*; el tees comun no ser necesario para el ser del Sacramento. La inuocacion de la Trinidad es comun no ser necesaria, y aun sin pecado dize Valencia, que puede omitirse, sino ay menosprecio, ò escandolo. Durando, y otros dizen ser necesaria, ò a lo menos la inuocacion de Dios, ò de Christo.

§. III.

De la contrición.

Es comun contra Navarro, y otros, que ay precepto diuino que obliga a hazer acto verdadero de contrición, y no obliga quando vno se confiesa, que entonces basta la atrición, sino en el articulo de muerte verdadero, ò probable, ò peligro de perder el juicio, si se halla en pecado, y sin copia de Confesion; aun auien dolo, es probable que obliga *sub mortali* el procurar tener contrición, porque no se ama como deve, el que en tal aprieto no asegura su saluacion.

Ricardo, y otros dizen, que obliga la contrición del pecado cometido, siempre que practicamente ocurre a la memoria. Otros, que obliga acto distinto de contrición de cada pecado mortal, con que pareciere cerrar la puerta a que en vn

aprieto pueda el pecador satisfacerse: vnos, que obliga la contrición luego que se peccó: otros, que las fiestas: otros, que quando se teme calamidad grave: otros, quando vno tiene petición de la Trinidad es comun probable de que se le olviden los pecados: otros, que solo *in articulo mortis* del modo dicho.

§. IIII.

De la atrición.

La atrición difiere de la contrición, en que esta es *de culpa de peccato*, in quantum est offensio Dei, & propter Deum summè dilectum, cum proposito non peccandi cetera; y así incluye amor de Dios sobre todas las cosas (no interesse, sino *appreciatum*: demodo, que por ninguna cosa del mundo quisiera auer pecado) y proposito *saltem* virtual de no peccar; mas la atrición es dolor de peccatis, ex turpitudine peccati consideratione, & vel ex gehennæ poenarum metu cum proposito euadendi in futurum, & spe veniæ diuinius obtinendæ. La natural adhesion del Sacramento no basta para disponer a la gracia, porque esta pide disposición sobrenatural; y no lo es: si el pecado se aborrece solo por ser causa de pena temporal, ò eterna, de infamia, enfermedad, ò temor del infierno, sino passa a aborrecerle en quanto ofensa de Dios, con que se haze sobrenatural, y

en oases basta con el Sacramento para disponer a la gracia, aunque se conozca ser blamente atrición, con tal que sea verdadera, y es probable que basta exilimada. Muchos contra Enriquez dicen, que el que no puede tener verdadera contrición, ó atrición, para disponerle a confesarle, basta decir, Señor, *pejame de que no me peja*, como devia.

§. V.

De la satisfacion Sacramental.

La satisfacion Sacramental, es la penitencia que el Confesor, como juez verdadero en el fuero interior de la penitencia, pone al Penitente en castigo de las culpas confesadas. Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que no es parte esencial de este Sacramento, sino integral, porque antes de cumplirla, seperficiona el Sacramento y se da la gracia. Caafá algun efecto *ex opere operato*; *alías* no se distinguiera de la satisfacion no sacramental, que tenemos por las buenas obras *extra Sacramentum*. Este efecto es remitir alguna parte cierta de la pena temporal, que queda del pecado perdonado; este es mayor, ó menor, segun la proporcion de la penitencia dada por la culpa, y si es proporcionada, satisface por toda.

§. VI.

Obligacion de dar la penitencia. Regularmente deve el Con-

fessor dar penitencia, por ser parte integral de este Sacramento, mas puede excusarla. Lo primero, en articulo de muerte, que el trabajo de la enfermedad basta por penitencia; mas será bien señalar vn golpe de pechos, ó dezir *Jesus*, ó que si conualece, haga tal penitencia. Lo segundo, quando se juzga ser tal la contrición, que con ella se satisfará enteramente. Navarro dize, que esto basta para disminuir, no para quitar del todo la penitencia. Lo tercero, quando el penitente fundado en la opinion de que no está obligado a acatarla, la reusa (Enriquez dize, que entonces puede el Confesor no absolverle.) Vazquez, y otros contra Suarez dizen, que la penitencia, sólo se puede poner por via de precepto, y no arbitraria. Otros, que a lo menos alguna parte deve ser de precepto.

§. VII.

De la cantidad de la penitencia.

El Derecho que señala la penitencias, no está en vfo, sino que el Confesor las señala arēta la grauedad de los pecados, y ha de procurar, que no solo sea satisfactoria, sino preferuativa de otros pecados, y que no sea tan leue, siendo los pecados muy graues, que se haga participes dellos, como dize el Tridentino, y para euitar el peligro de que la penitencia dite mucho

cho de las culpas, será bien añadir a la poftre, *quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*, y S. Tommas añade, que se pueden dar por penitencia las buenas obras de vñ dia, semana, ó mes.

§. VIII.

Que obras se pueden dar de penitencia:

Las obras que se han de dar de penitencia se reducen a oraciones, ayunos, y limosnas. Procuense ajuntar a la calidad del pecado, porque así sean preferuativas, y no solo satisfactorias, v.g. limosna al que peca por auaricia: disciplina, y ayuno al que por sensualidad, &c. Es probable, que pueden darse de penitencia actos internos de contrición, oracion mental, &c.

Si el pecado es publico, se puede dar penitencia publica, porque conuene así para satisfacion de la Iglesia, y exemplo de otros. Navarro lo niega, por parecerle que se ofende al figlio de la confesion. Muchos con Suarez, contra Nuño, y otros dizen, que puede darse por penitencia obra que de suyo está mandada por precepto, v.g. oír Misa dia de fiesta, porque por el precepto del Confesor se elucua la obra, y se conuerte en satisfacion sacramental.

§. IX.

De conmutarla.

El que dio la penitencia, pue-

de con qualquier causa justa conmutarla, ó disminuirla (*ad huc extra confessionem*, aunque lo niega Silueiro, porque el ligar, y librar, es acto de las llaves, y así deve ser *intra Sacramentum*.) Otros lo admiten, con tal, que sea dentro de breue tiempo. El que no dio la penitencia, si es superior del que la dió, puede con justa causa conmutarla, oyendo la confesion de los pecados porque se dió, y aunque sea igual, es muy probable, que puede, porque la potestad judicial de ambos, es la misma, y no se ordena para mayor autoridad, ó vtilidad del juez que la da, sino para mayor bien del que la recibe, y *ad huc extra confessionem* lo afirma Navarro contra Suarez. Del Confesor inferior, es probable lo mismo, porque en el fuero interior, todos son iguales, y luego supremos, pues abfuecen *vice Christi*.

§. X.

De los efectos primarios de este Sacramento.

Los efectos primarios de este Sacramento son tres. El primero, remission del pecado mortal, al que llega con el, y bien dispuesto. El segundo, remission de la pena eterna, y conmutala Dios en temporal del purgatorio, y quitale a proporcion de la contrición, la qual puede ser tal, que la remita toda, y quando por la penitencia no se re-

renite toda , es de fe , que por otras confesiones , y por el exercicio de otras virtudes, puede quitarse toda. El tercero, es gracia sacramental, que es vn auxilio de la diuina asistencia, con que el penitente se preserua de los pecados, y persevera mas fuertemente en la justicia, y mas facilmente venca al demonio.

§. XI.

De los secundarios.

Los secundarios son tres. El primero, remission del venial. El segundo, la viuificacion de la gracia , y merito, no solo de los Sacramentos, sino de qualquiera accion, que propiamente se diga accion de Christo, como las indulgencias, la penitencia dada , la satisfaccion de las Misas , respeto de los que las ofrecen, y por quien se ofrecen. Las quales acciones, quando se hizieron no surtieron su efecto de gracia , ò satisfaccion por el obice del pecado. El tercero, restitucion de todas las virtudes, que se infunden con la gracia.

Las obras muertas , que se hazen en pecado , algunos dixeron, que reuuiuan con la gracia , quanto al efecto de satisfazer. Lo comun es lo contrario. Las mortificadas , que son las hechas en gracia , y luego mortificadas por el pecado mortal, reuueñ con la gracia que da este Sacramento dignamente recibido; y aunque no es de fe, di-

zen los modernos, que sería temeridad negarlo.

TRATADO VI.

De la Eucharistia.

§. I.

De su ser, y institucion.

LA Eucharistia es *Sacramentum quod sub speciebus panis, & vini continet Corpus, & Sanguinem Christi ad conseruationem spiritualis vite per Baptisimum accepta.* Las especies cõagradas son, *Sacramentum tantum*, porque solamente significan. La gracia, que es su efecto, es *res tantum*, porque es significada no mas; y Christo, es *res, & Sacramentum simul*, porque es significado por las especies , y significa la gracia. Instituyolo Christo en la noche de la Cena , y es vno en numero , por ser vn solo Christo el que està en tanto numero de especies.

§. II.

De su materia.

La materia del Cuerpo de Christo , es pan de trigo; Cayetano dice, que qualquiera Pan vniual; Gabriel, que todo grano que produce la tierra en aristas. Es lo comun contra Cayetano , que deve ser pan cozido al fuego con agua natural, con leuadura , ò sin ella , mas en la Iglesia Latina , ay precepto de que sea sin leuadura. El almidon, es mas probable, que no es materia, porque dexa de ser tri-

go

go con las grandes transmutaciones que ay para llegar a ser almidon.

La materia del Sanguis, es vino de vides. El mosto es suficiente, mas no conueniente, por no estar puro por defecto del coziimiento, y por ser contra el vfo de la Iglesia , es pecado conflagrarle, sino ay vrgente necesidad. El vinagre, es lo comun, que no es materia apta, por ser corrupciõ del vino, y vna glosa , que dize serlo , se entiende del que solo ha comenzado a azedarse. Muchos con Siluestro contra Ledesma, y otros dicen, que el vino congelado, es materia suficiente , por tener ser de vino, pero no licita , sino es en caso de necesidad. Deue se echar en el vino vna poca de agua natural, y es lo comun , q̄ deue ser tan poca , que pueda estar conuertida en vino al tiempo de conflagrar; y sino se ha conuertido , es lo mas probable, que no se conflagra.

§. III.

De su forma.

La forma necesaria del pan, es *hoc est corpus meum*; las demas son de precepto, si bien el dexar el *enim*, es probable, que no excede de venial, sino ay desprecio ; y de las demas antecedentes, y subseqüentes, dize Soto lo mismo , aunque se dexen por menosprecio , por ser en cosa leue incapaz de culpa mor-

tal. La del vino es, *hic est Sanguis meus, ò hic est Calix Sanguinis mei.* Lo siguiente , es lo mas comun , que no es de esencia, porque los Griegos dexan el *ateris*, y el *mysterium fidei*, por esto nota Escoto, que el que conflagra el Caliz , no restringe la intencion al *hic est Calix Sanguinis mei* , ni la effiende a las demas , sino que tenga la intencion que tuuo Christo, quando conflagró.

§. IIII.

De la fuerza de las palabras.

Por virtud de las palabras de la forma del pan, se contiene en sus especies el Cuerpo de Christo , y por comitacia el Alma, Sangre, y Diuinidad : y por la de las que conflagran el vino, se contiene la Sangre , y las demas cosas por comitancia. Todos contra Durando dicen, que està el Cuerpo de Christo con cantidad, como estuuo la noche de la Cena.

§. V.

De la presencia de Christo en las especies.

Todo Christo està entodas las especies, y en cada vna de ellas, segun el Tridentino. Las especies de Pan, y vino, quedan sin substancia con sola la cantidad, y en corrompiendose ellas, dexa de estar alli el Cuerpo de Iesu Christo.

§. VI.

§. VI.

Efectos deste Sacramento en el alma.

El efecto primero que este Sacramento causa en el alma, es aumento de la gracia, y dale *ex opere operato*. El segundo, especial auxilio para evitar los pecados, y dale Dios, quando lo juzga conueniente. Cayetano sienta contra S. Tomas, que dicho aumento, no se dá al que comulga con culpa venial actual, ó afecto a ella. El tercero, es remisión de los veniales, y es probable, que los remite *ex opere operato*. El quarto, remisión de la pena temporal, y es probable, que *ex opere operato*. El quinto, que *per accidens*, y segundariamente da la primera gracia, al que inculpablemente comulga en pecado, aunque S. Buenaventura, y otros lo niegan.

§. VII.

De la disposicion para recibirlos.

Para el aumento de la gracia se requiere la habitual, porque el aumento supone subsistencia. Muchos con el Doñor Sanch. contra Filucio, y otros dicen, no ser culpa *adhuc* venial el comulgar sin atencion, ni deuotion, sino con distraccion voluntaria, y es lo mas comun, que no por esto dexa de recibir aumento de gracia, como no aya menosprecio, porque la Sagrada Escritura, no obliga mas que aprobarse para comulgar,

lo qual explica el Tridentino, que consiste en no llegar en pecado mortal. Es lo mas comun, que vna especie sola, tiene el mismo efecto de gracia que ambas, y que no tiene mas comulgar con forma mayor, que con menor.

§. VIII.

Efectos que causa en el cuerpo.

Modera este Sacramento. el *fores peccati*: excitando buenos mouimientos en el apetito sensitiuo, quitando las ocasiones extrinsecas de pecar, y auyentando los demonios, que no pueden sufrir la presencia de Christo. La Resurreccion, y gloria del Cuerpo, son efecto deste Sacramento, por quanto della haze Christo promessa especial. Iten, causa vna vnion admirable de Christo, con quien le recibe. Iten, castidad, y pureza corporal, haziendo a la carne obediente al espiritu.

§. IX.

De su necesidad.

Aunque el Tridentino define, que este Sacramento, no es medio necesario *in re* para la saluacion, con todo es medio tan eficaz, que muchos dicen, ser moralmente necesario *in re vel in voto*, para perseverar en gracia: por esto la Iglesia puso precepto de recibirle.

§. X.

no contrato oneroso, *facio, ut facias*.

§. II.

De la deliberacion, y animo de obligarse.

La deliberacion para el ualor del desposorio deue ser tal, qual bastara para hazer vna accion, que fuera culpa mortal; y algunos con Cayetano la requieren tan plena, que no prouenga de passion, ira, demasado amor, enfermedad, guerra, ó otra passion vehemente.

El que promete casarse con animo de obligarse, y no de cumplir la palabra, queda obligado, porque la mala intencion no impide la obligacion que naturalmente nace de promessa hecha con animo de obligarse. Del que promete los esponsales con animo de prometer, y no de obligarse, es lo mas probable, que no queda obligado, porque la obligacion de la promessa, nace de ley particular, que se pone el que promete, y ninguna obliga, si el que la pone no quiere obligarse. Si alomenos el tal se obligue por el engaño de la persona a quien prometio? Todos dicen, que si no huuo agratio, no ay obligacion *sub mortali*; si le ay, es mas probable, que si, porq. la iusticia conmutatiua no solo pide igualdad en el refarcir el daño, sino que *idcirco reddatur ex iustitia debitum*, ni se puede dezir satisfacion igual la que no se ha e

§. X.

De su Ministro.

Celebrar, y consagrar, y ofrecer por viuos, y muertos este sacrificio, es propio del legitimo Sacerdote, de quien se tratará en el libro quarto. Dispensar a los Fieles este Sacramento, por Derecho toca al Cura, como Ministro, y dispensador ordinario, de quien tambien se tratará en dicho libro.

TRATADO VII.

De los desposorios.

§. I.

De los desposorios, y sus requisitos.

Desposorio es *futurorum nuptiarum promissio*. No es Sacramento, sino como dize S. Tomas, *sacramentalis matrimonij*, no dan gracia antecedente al matrimonio. Esta promessa para ser valida, ha de ser exterior, y con intento de prometer, y ha de ser mutua, que ambos la den, y aceten. por ser contrato *altero, citro* que obligatorio, y así contra Enriquez, es lo comun, que si Pedro dá palabra a Maria, y ella no la dá, sino sola aceta, agradeciendo la promessa, y fauor, no la obliga casarse, porq. es visto acetarla, solo en quanto es en su fauor, y no mas. Dêles tambien probable, que no queda obligado, por que la promessa de casamiento no es donacion gratuita, si

haze en la misma especie, luego no basta dotar a la tal, como dixo San Antonino, sino se cafa con ella.

§. III.

De la edad que pide el desposorio.

Segun Derecho Canonico, Ciuil, y Real, para el valor de los esponsales, se requieren siete años cumplidos, porque entonces comienza de ordinario el vfo de la razon; y la ley de la Partida señala siete años poco mas, ò menos. Otros con S. Tomas, que no importa faltè dos, ò tres dias. Sanchez tiene por mas probable, que deuen ser cumplidos los siete años.

Si ambos, ò alguno de los cõtrayentes es menor de siete años, los esponsales son nulos, sino los ratifican en cumpliendo la edad; basta tacitamente, que es coabitando juntos. Es lo mas comun, que la malicia en ambos, ò en alguno de ellos, esto es, el vfo anticipado de la razõ, puede suplir dicha edad, como en el matrimonio, a quien disponen: esta malicia consiste, dize Sanchez, en ser capaz el tal de pecar mortalmente; S. Tomas aade, que se requiere tambien prouidencia para lo de adelante, por ser los esponsales obligacion, y perpetuo estado para lo futuro. Es lo mas probable, que el tal no peca mortalmente en desposarse, y Sanchez dize, que ni venialmente,

por no auer Derecho que lo prohiba.

§. IIII.

Obligacion de los esponsales

Si cumplimiento obliga *sub mortali*, como el de todo contrato; es lo comun, aunque lo contrario probable. La promessa en quien la diò con termino señalado, deue cumplirla entonces, porque segun Derecho, *dies interpellat pro homine*, sino lo señalò, vnos dizen, deue cumplir en pudiendo buenamente, otros que no, hasta ier requerido por la parte, y entonces, si buenamente puede, y no le excusa causa justa, porque segun vna ley, el deudor no deue pagar, mientras no es requerido por el acreedor. Puede el Luez Eclesiastico obligar con censuras a su cumplimiento, quando se reusa, aunque vn texto del Derecho, solo dize, que el tal sea amonestado por dicho luez, y S. Tomas dize lo mismo, si la promessa no es jurada, pero aun siendolo dize Soto, que no ha de auer coaccion, sino se esperan muchos bienes del matrimonio, y no se teme inconueniente alguno.

§. V.

Pena que suele ponerse, si obligat

Segun Derecho, la pena que se pone en este contrato, contra el q se falga fuera, es nula, y no obliga *adhuc in foro conscientie*, porque el matrimonio pide tal liber-

libertad, que no se haga portemor de la pena; mas nieganlo algunos con Molina. Lo mas comun, que no obliga *adhuc* hecha con juramento (porque este no obliga a lo ilícito, como lo es dicha pena, por ser opuesta a la libertad que pide el matrimonio) y aunque sea pena ligera, porque *vbi lex non distinguit, nec nos, &c.*

Es licito dar arras, y que las pierda el que no cumple. Cõsta del Derecho Ciuil, y Real. Segun Derecho, si por culpa del que las entrega, no tiene efecto el matrimonio, las pierde, y si le tiene, deuen boluersele. El que las recibe, si por su culpa no cumple, las deue dobladas, ò mas segun la conuencion de las partes. El que las recibe, deue boluerlas, si justamente se sale a fuera. Si la pena no es la de la ley, sino conuencional, puesta por las partes, v.g. del tres tanto, es lo mas probable que no se deue pagar *ante sententiam iudicis*; porque tiene la misma calidad que la de Derecho, y esta no se deue, hasta que el luez lo sentencie.

§. VI.

Quien sea capaz de esponsales?

El sordo, y mudo, si tienen capacidad que puedan ser enterados del consentimiento necesario para el matrimonio, pueden contraherle, y a *fortiori* desposarse. Algunos lo niegan; los locos, y furiosos no son ca-

pazes, por la falta de deliberacion, y consen timiento necesario; al contrario, los que solo tienen luzidos interualos, ò son atontados, y no carecen perpetuamente del vfo de la razon. S. Tomas dize, que los tales pecan grauemente en casarse, por no ser capaces para educar los hijos. Soto, y Sanchez lo niegan, diziendo que esto se remedia con encomendar la crianza de los hijos a otros.

TRATADO VIII.

Causas porque cessa la obligacion de las esponsales.

§. I.

La primera causa del consentimiento mutuo.

Quando han contrahido esponsales dos impuberes (q es el varon antes de catorze años, y la muger antes de doze) ninguno puede salirse a fuera antes de llegar a la pubertad, pero si, en llegando, y dize vna Glosa, que aunque llegue el vno, deue aguardar a que llegue el otro; muchos dizen, que sin aguardarle, puede salirse a fuera. El adulto que contrahe con impubere, no puede fauor que concede el Derecho al menor por la inconstancia de su edad.

Los esponsales de los puberes, es comun, q el mutuo consentimiento los disuelve. Iten, es lo mas comun, q la promessa de casamiento firmada cõ juramen-

mento, ó sea en fauor solo de la parte, ó hecho principalmente por honra, y seruicio de Dios, se disuelue por el mutuo consentimiento.

§. II.

Del dissentimiento de las partes.
Si vn conyayete se fale a finera de la obligacion de los esposales, queda libre el otro, porque segun Derecho *sidem frangenti fides seruanda non est*. Si quando a los esposales se puso termino fixo por los conyayentes, pasado el, queda libre la parte por quien no quedò el cumplir? Es lo comun que si.

El Derecho Canonico dispone, que quando el Esposo vá a partes remotas, la esposa puede casarse con otro. El Ciuil dize, que si es dentro de la misma Prouincia, la esposa deve aguardarle dos años. Otra ley dize que tres. Otra que si la causa de la ausencia es necesaria, deve aguardar hasta que cese, y otra de la Partida dize, que quando vno dellos te vá a otra tierra, y no le pueden hallar, ni saber donde está, deve el otro esperar tres años; lo mismo se ha de dezir en la ausencia de la esposa, por ser correlatiuos. Es lo mas probable, que el Derecho Ciuil queda corregido por el Canonico, y así si el esposo sin licencia de la esposa, se vá a parte remota, puede ella libremente casarse con otro.

§. III.

Del impedimento de derecho.
Si a los esposales sobreuene impedimento dirimente, v.g. si resulta afinidad por la fornicacion con parienta en primero, ó segundo grado, se disueluen. Si es solamente impediente, si es solamente impediente, por mas probable, que excepto el impedimento del voto simple de castidad, los demas no los dirimen. Ledesma dize, que el que por su culpa contraxo dirimente, deve alcanzar dispensacion. Sanchez lo admite solo quando el esposo ha desflorado a la esposa, ó ella huuieste de padecer deshonra grauena casandose, ó si esto cesasse, se huuieste de conseguir la dispensacion facilmente, mas no si con mucho gaito, è incomodidad por estar lexos de Roma; potque segun Derecho la promessa se entiendo, *rebus sic stantibus*.

§. IIII.

Como se disueluan por la fornicacion?

Segun Derecho los esposales, *adhuc* jurados, se disueluen sobreuiniendo a ellos fornicacion de qualquiera de los conyayentes, y solo queda libre la parte ofendida: si ella fue conocida por fuerza, es lo mas comun contra Tabien, y otros, q se disueluen por interuenir mudançanorabile, y por la infamia que se figura al esposo, andando en

opi-

opinion de vulgo, si fue, ó no forçada su esposa.

§. V.

De la fealdad, enfermedad, y aspereza de condicion.

Segun Derecho, *adhuc* jurados se disueluen, si sobreuene fealdad notable de perdida de narizes, ó ojos, lepra, o periecia, enfermedad contagiola, ó incurable, ó tal hedor de boca que no pueda curarse. Lo mismo es mas probable, si la esposa se buelue notablemente fea. La parte sana, sino quiere salirse fuera, puede obligarla la otra, cediendo a su derecho, sino es que la enfermedad a iuzio de los Medicos, le aya de hazer daño el matrimonio: lo mismo es mas comun, quando se conoce, contrahidos los esposales, notable aspereza, y rigor de condicion en vno dellos, ó se le quantaron enemidades graues, y capitales entre ellos, *ne matrimonium infelices exitus habeat*, dize vn texto.

§. VI.

Como los disuelue la probexa?

Si la muger siendo rica prometió el dote, y despues embreçió, demodo que no pudo darlo, no por çho se disueluen (sino precedió engaño en la promessa) porque un culpa no es justo que padezca pena. Ita Baldus, & alij. Lo comun es lo contrario, porque la promessa del dote *est conditio sine qua non*

de los esposales, *adhuc* jurados. Sino huuo promessa de dote, Muchos con Sanchez contra Couarruias, y otros dizen, que se disueluen por ser notable la mudança, y tal que si al principio se conociera, los impediera.

§. VII.

Como los disuelue a otros esposales?

Segun Derecho el matrimonio valido disuelue los esposales, por ser su vinculo mas fuerte: el nulo es comun que no, segun Derecho comun antes del Trident. La copula con otra muger con afecto cõjugal disoluita los primeros esposales, porque los postteros tenian fuerza de matrimonio; mas despues del Concilio, como ha cesado el matrimonio preñunto, solo se disueluen de parte de la persona ofendida, porque la otra por el mismo caso que celebros segundos esposales, es visto azer renunciado los primeros.

§. VIII.

Como los disuelue la entrada en Religion?

Adhuc jurados los disuelue la entrada en Religion, porque tienen embeuida esta condicion, *nisi perfectior status eligatur*. Muchos con S. Tomas dizen, ser necesario se siga la profesion, mas otros con Sanch. tienen por mas probable que basta la entrada, demodo que la parte que queda en el siglo, puede

O 2

luc-

luego casarse, por ser notable la mudança que sobrevino. Si el tal se casase, es probable contra Enriq. y otros, que se disuelven, no solo de parte del que quedó en el siglo, sino tambien del que salió. Niega lo Sanch. si la entrada fue con mala fe, por que *fraus nemini debet patrocinari*.

El que desfloró donzella con palabra de casamiento, muchos con Nauar. contra otros dicen, que no puede entrar Religioso, sino deve casarse con ella, porque no puede de otro modo satisfacerle la injuria. El que auiedo votado Religión, ó castidad desfloró donzella con palabra de casamiento, Sanch. tiene por mas probable, que deve casarse, porque el voto no obliga *rebus notabiliter mutatis*, como fue la injusticia de la muger, y notable daño, sino se casa.

§. IX.

Como por las Ordenes, ó voto simple de castidad?

Las Ordenes menores no disuelven los esponsales, por no ser estado que repugne al matrimonio, al contrario las sacras. El que contrahidos esponsales voto recibir Orden sacro, Sanch. contra Enriq. y otros tiene por mas probable, que no puede ordenarse, porque el voto de castidad incluido en las Ordenes sacras de fuyo es simple, y accidentalmente se llama solumne, porque segun estatuto de la Iglesia, tiene efecto de so-

lumen, que es dirimir el matrimonio que está por contraher.

Si por voto simple de castidad se disuelvan los esponsales ya contrahidos? digo que si la palabra de casamiento fue para refarcir el daño que recibia la esposa en su honor, es comun, que no se disuelven (aunque algunos lo niegan.) Sino huyo agratio de parte, todos dicen, que quando dieho voto precedió a los esponsales, los dirime, porque la promesa dellos, fue ilícita: si fue hecho después de ellos, el que no le hizo, queda libre dellos, porque el que le hizo, queda impedido de pedir el debito, y fuera notable carga obligar a la otra parte a que siempre lo pidiese, especialmente si fuese muger. Sanch. contra S. Tomas, tiene por mas probable, que contrahidos esponsales, no es licito a alguno de los contrayentes hazer voto de castidad, ni por el quedan disueltos, porque Dios no aceta el voto de cosa promeriada ya a otro, y en perjuizio suyo.

§. X.

Si para disolverlos se requiere autoridad de justicia?

Inocencio, y otros dicen, que si los esponsales han sido validos, no pueden disolverse por autoridad propia, porque consta del Derecho auer sido castigados algunos seglares que sin autoridad de la Iglesia se há sepelado. S. Tom. lo admite, quando

cl.

el compañero entró en Religión, ó caso con otra. Otros añaden, quando la fornicación es notoria. Enríquez, y Preposito, que quando se descubre impedimento de afinidad, ó contangüinidad. Sanchez, y otros comunmente, que quando la causa es oculta, pero cierta de hecho, ó de derecho; y lo mismo quando los esponsales fuesen publicos, y publica la causa de disoluerlos por derecho, ó por hecho, que entonces cessa el escandalo.

Si la causa es cierta de hecho, ó de derecho, mas oculta, y los esponsales publicos, es lo comiti, que se requiere autoridad de la Iglesia, aunque Sanch. y otros dicen, que el disoluerlos por autoridad propia, no excederia de venia (por no auer exprelia prohibicion de la Iglesia) sino es que resultasse grave escandalo. Si la causa es dudosa de derecho, ó hecho, es comun, que sera mortal disoluerlos sin autoridad de la Iglesia, por el peligro probable de injusticia, despojando de su Derecho a la otra parte.

TRATADO IX. Del matrimonio.

§. I.

Que sea, y de su institucion, y necesidad.

Matrimonio est con sanctio maritalis viri, & femine inter legitimas personas individuas vi-

ta consuetudinem retinens. Es de tres modos. Legitimo, quando se haze con legitimo consentimiento, como el de los infieles. Rato, quando es Sacramento. Consumado, quando se añade copula carnal.

Antes del pecado de Adan instituyo Dios el matrimonio *in officium nature* para que la naturaleza procreasse, y despues para remedio de la concupiscencia, y en la ley de gracia lo realçó Christo a ser de Sacramento. Vnos dicen, que en las bodas de Cana; otros, que quando dixo, *quos Deus coniunxit, homo non separet*. Quando el genero humano contaua de pocos, obligaua a cada vno de por sí, por ser necesaria la generacion para conseruar la especie; mas con la propagacion, dize S. Buenaventura, y otros, que cesó este precepto, y S. Tomas, que dura hasta el fin del mundo, y que obliga a Principes, y Comunidades en comun, a que complen a los subditos a casarse, si huuiere necesidad.

§. II.

De su materia, y forma.

Cano, y otros dan por materia el consentimiento de los contrayentes, expreso por palabras, ó señales, y la forma, las palabras del Sacerdote, que señala el Cerca. Rom. Otros con Nauar. al contrario. Otros con los contrayentes son la materia

O3

y

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o señales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma, y así la entrega de los cuerpos es la materia, y la forma la aceptación expresa por palabras, o señales.

§. III.

Del Ministro.

Canon, y otros señalan por Ministro a solo el Sacerdote: lo comun es, que lo son los contrayentes, porque el matrimonio es contrato, y a este los contrayentes lo perfeccionan, ligándose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haze en Sacerdote, y dos testigos, por evitar muchos daños, que aya quando se hazia con solo el consentimiento de las partes.

§. IIII.

Si se pueda contraheer por Procurador?

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*; y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio rato, è indisoluble; y el Tridentino *abolutè* dize, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueva de gracia es Sacramento. Muchos cõ Molina contra ambos Ledes-

mas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diziendo: *El que se quiere casar por carta, escriua en ella, que desle entonces aceta la condition, que la otra parte le haga; y si leia a la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es valido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se haze por poder.

§. V.

Condiciones del matrimonio por poder.

El que se haze por poder, pide quatro cosas. La primera, que se dè especialmente para casarse. La segunda, que se dè para persona determinada (y es comun contra legaldo, que no dene otorgarse *coram Parroco, & testibus*). La tercera, que la persona a quien se dà poder, lo execute por sí misma, sino es que exprellamente se contenga en el poder facultad para sustituir. La quarta, q quando el Procurador cotragida el matrimonio, no este reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en el no puede el Derecho suplir el consentimiento de los cotrayentes, como en otros contratos, y por esso en los demas ordena, que para que la reuocacion del poder aprobeche, dene notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q para nulidad del matrimonio *in foro conscientie*, baste reuocacion del poder me-

meramente interna: mas para el exterior, ha de probarse con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dize vna ley.

TRATADO X.

Requisitos para el matrimonio.

§. I.

Del consentimiento.

ES de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deve exprellarse con palabras, o señales. Estas es cierto que bastan en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun, y lo es contra Ledesma, y otros, que bastan, *adhuc de necessitate precepti*. Abad, y otros dizen, q el consentimiento deve darse al mismo tiempo: otros con Santo Tomas, que no obsta interuenir alguna mora, con tal que no este reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensus diuerso tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun vna ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtuale, sed reuocatur*.

§. II.

Dè la libertad.

El miedo, que no se origina para hazer fuerza en el matrimonio, o prouenga de causa natural, o libre, por grante que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por sí mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para euadir el peligro de alma, o cuerpo en que se halla.

Si el temor es justo, y *cadens inconstantem ritum*, pero injustamente cauto para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure* anula el matrimonio *in vtroque foro*. Si fue justamente caufido, es lo mas comun, que no, porque na ce mas de la misma naturaleza del delito, y abstrinseco, que no abextrinseco, del que amenaço con la pena del, pues dentro del està la causa iusta de temer.

§. III.

Del miedo reuerencial.

Nauarro, y otros dizen, que el miedo reuerencial (v. g. de hijo a padre) que le mueue a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non cre datur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*. Otros lo niegan en los demas subditos; lo mas comun es, que no, sino ay amenaça, o castigo que le hagan graue.